



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00138-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSTEOEQUIPOS SAS
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E SAS

Se acomete el despacho a resolver sendos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En la primera misiva solicita al despacho reafirmar las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 2-agosto-2021 y 17-septiembre-2021 y en consecuencia se informe a las entidades renuentes a acatar las medidas que en el presente caso se da aplicación a una excepción a la regla general de inembargabilidad. Explica que el BANCO BBVA expresó que los recursos de la ejecutada cuentan con beneficio de inembargabilidad, que el BANCO OCCIDENTE indicó que las cuentas se encontraban embargadas con anterioridad en otro proceso, y que COOSALUD EPS respondió que si bien tienen vínculo contractual con PROMOSALUD IPS T&E SAS para la prestación de servicios de salud, estos deben pagarse con recursos de las fuentes de financiación del sistema subsidiado, por lo que necesitan aclaración sobre si deben dar aplicación o no a la misma de manera que en caso positivo procedan a poner a disposición los dineros según el orden que corresponda. Pide se sancione a dichas entidades por no haber acatado la orden proferida.

Así mismo, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: “Embargo de los dineros de propiedad de la accionada en cuentas de ahorro, corrientes, maestras, CDT, fondos de inversión colectiva, cartera colectiva en moneda legal o extranjera y/o cuentas aperturizadas que posea en entidades bancarias y fiduciarias del país en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, Fiducia Mercantil, Fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos y/o fideicomisos, así como el embargo y secuestro de remanente de anteriores medidas cautelares decretadas sobre dineros que se encuentren dentro de los mismos productos bancarios, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, CITITRUST COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITIVALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUPREVISORA S.A., Y BANCO ITAÚ”.

Por otro lado, en segundo memorial solicita el levantamiento del velo corporativo de la ejecutada en aplicación del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, debido a que esta no ha procedido al pago de la obligación perseguida en el proceso por lo que de su conducta puede inferirse la existencia de mala fe, y que las medidas cautelares decretadas han sido infructuosas. Como consecuencia, se decreten medidas cautelares de embargo de dineros y bienes de los socios de PROMOSALUD IPS T&E SAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la primera solicitud, no es procedente reafirmar las medidas decretadas teniendo en cuenta las respuestas de las entidades destinatarias, donde manifiestan la imposibilidad de aplicar la medida, BANCO BBVA expresó que los dineros que reposan en sus arcas de propiedad de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad y COOSALUD indicó que los dineros provienen de fuentes que financian el sistema subsidiado, de esta manera que la decisión tomada por la entidad obedece en una posición legal en tanto los recursos de propiedad de PROMOSALUD IPS que reposan en sus arcas son de naturaleza inembargable.

Respecto a BANCO DE OCCIDENTE tampoco procede el requerimiento ya que informó que los recursos que se encuentran en sus arcas ya se encuentran embargados por cuenta de otro proceso, posición ajustada a la legalidad que no le permitirá poner a disposición de este proceso los dineros correspondientes. No se impondrá sanción alguna a las referidas entidades ya que no se avista actuación que desatienda las ordenes proferidas por esta judicatura.

En cuanto a la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades bancarias referidas, previo a decidir sobre su decreto se requerirá a las entidades para que certifiquen la naturaleza y destinación de los dineros que se encontraren en sus arcas de propiedad de la ejecutada. Una vez llegue la información se decidirá al respecto.

Por otra parte, no es procedente el embargo de dineros depositados en entidades fiduciarias por mandato expreso del artículo 1678 numeral 8 del Código Civil establece que NO son embargables *“la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”*. Así mismo, en cuanto a las fiducias mercantiles, los artículos 1226, 1227 y 1238 del Código de Comercio sostienen que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, solo podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. De esta manera, no es posible decretar el embargo de estos dineros ya que no se identificaron los negocios fiduciarios objeto de la medida, su fecha de constitución y su finalidad, de manera que para esta judicatura es imposible constatar la configuración de las condiciones dispuestas en la normatividad mercantil.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes no se ajusta a lo consagrado en el canon 466 del CGP que dispone que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*, es decir, la

medida no puede ser dirigida a las entidades sino a los juzgados donde cursen los procesos donde se hayan embargado los dineros que se persiguen.

Respecto a lo pedido en el segundo memorial, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 mediante la cual se creó la sociedad por acciones simplificada a su tenor literal expresa que *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”*

Advierte el despacho la improcedencia de la solicitud bajo el entendido que no existe prueba fehaciente en el expediente de la cual pueda determinarse que los socios de la ejecutada la hayan utilizado para realizar fraude a la ley u ocasionar perjuicios a terceros. Las aseveraciones realizadas por la parte ejecutante son solo suposiciones y la actuación de PROMOSALUD IPS T&E SAS dentro del proceso no es anómala o ajena al desarrollo de los procesos ejecutivos con acción personal. Además, tal y como lo dispone la norma, la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios deberá adelantarse ante la Superintendencia de Sociedades y no ante este despacho judicial, y la acción indemnizatoria, según obra en el expediente, no ha sido iniciada mediante la interposición de demanda que deberá tramitarse por el proceso verbal sumario. Por todo lo expuesto, se negará esta petición y las consecuentes medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento a BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, Y COOSALUD deprecada por la parte ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre el embargo de dineros que reposen en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, de propiedad de la ejecutada en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLATRIA S.A., BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, Y BANCO ITAÚ”, se requerirá a estas entidades para que certifiquen la naturaleza y destinación de los dineros que se encontraren en sus arcas de propiedad de la ejecutada PROMOSALUD IPS T&E SAS. *Por secretaría, ofíciase.*

TERCERO: Negar el embargo de dineros depositados en entidades fiduciarias de conformidad a lo anotado en precedencia.

CUARTO: Negar el embargo de remanentes por las razones expuestas en el acápite motivo.

QUINTO: Negar la imposición de sanciones a BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y COOSALUD EPS en consonancia con lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Negar la petición de levantamiento de velo corporativo de la ejecutada PROMOSALUD IPS T&E SAS, y las consecuentes medidas cautelares de embargo de dineros y bienes de sus socios por las razones contenidas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b7b6a1132dd1909ba2b10bf5d9d8ffa6d8e21ea9f549f98485c88bebe58e9**

Documento generado en 01/07/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>